

INFORME N.º 000038-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 18 de marzo de 2026

I. MATERIA:

Se consulta sobre el uso de medios de pago, de la compensación (Netting) y del contrato de factoring, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N.º 150-2007-EF.

II. BASE LEGAL:

- Código Civil, Decreto Legislativo N.º 295.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N.º 150-2007-EF. En adelante, TUO de la Ley N.º 28194.
- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Aprueban el Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring, Resolución SBS N.º 4358-2015. En adelante, Reglamento.

III. ANÁLISIS:

1. **En el marco del TUO de la Ley N.º 28194 ¿Resulta exigible la utilización de medios de pago en la importación para el consumo de mercancías, si las transacciones se extinguieron por haber sido compensadas entre las partes que conforman un grupo empresarial (Netting)?**

En principio se debe señalar que el TUO de la Ley N.º 28194 regula en su artículo 3-A el uso de medios de pago en la compraventa internacional, contemplando en su primer y último párrafos lo siguiente:

“Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en la compraventa internacional de mercancías”

La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

(...)



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
18/03/2026 11:54:59

Para los fines del presente artículo, se entiende como **compraventa internacional** de mercancías a la **transacción comercial** que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un **pago de sumas de dinero**. Dicho monto no incluye los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos”.¹

Del mismo modo, el artículo 5 del TUO de la Ley N.º 28194 prescribe que los “medios de pago” que se utilizarán son: depósitos en cuenta, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas, cheques, remesas y cartas de créditos.

En atención a ello, se evidencia que el uso de los mencionados medios de pago resultará exigible en la medida que se verifique la existencia de:

- a) Una compraventa internacional de mercancías.
- b) Mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo o a un régimen aduanero distinto por un valor superior a los previstos.
- c) **Un pago de sumas de dinero.**

Como se observa, una de las exigencias previstas en el artículo 3-A del TUO de la Ley N.º 28194 es que **el pago de las obligaciones se efectúe mediante sumas de dinero, por lo que, si no media este pago, tampoco existirá la obligación de usar los medios de pago.**

Esta afirmación guarda concordancia con la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1388, el cual, incorporó el artículo 3-A al TUO de la Ley N.º 28194, respecto al cual indica lo siguiente:

“De igual manera, se debe precisar que, en línea con el trasfondo del TUO de la Ley N.º 28194, el proyecto de decreto legislativo se centra únicamente en aquellas importaciones para el consumo cuyos pagos se realicen mediante el pago de sumas de dinero. En ese sentido, **se excluye** a las operaciones en las que **no medie la entrega de sumas de dinero**, como, por ejemplo, **las compensaciones**, novaciones, daciones en pago, transferencias de acciones y donaciones de mercancías.”²

En ese sentido, para determinar si bajo la figura de “Netting” se perfecciona la obligación de uso de medios de pago, corresponde verificar si con esta se produce la transmisión de la propiedad de mercancías **a cambio del pago de una suma de dinero.**

Así, cabe señalar que si bien no existe una definición legal del “Netting”, esta figura es conocida contablemente como una operación financiera que consistente en combinar o compensar múltiples transacciones entre dos o más partes para simplificar el pago o liquidación, es decir, en lugar de realizar cada transacción por separado, se suman todas las obligaciones que una parte tiene con la otra y se calcula la diferencia o saldo neto, liquidándose esa cantidad final, en lugar de intercambiar todos los pagos individuales³.

De esta manera, constituye una herramienta que permite compensar los saldos deudores con los acreedores en las operaciones financieras, práctica que, dentro de la libertad contractual, pueden adoptar las empresas en sus operaciones de comercio exterior para consolidar varios pagos en una única transacción neta para reducir costos y simplificar procesos de pagos transfronterizos.

¹ Énfasis añadido.

² Énfasis añadido (página 9).

Asimismo, en el Informe N.º 21-2019-SUNAT/340000 (página 3), esta Intendencia Nacional indicó lo siguiente: “(...) estaremos ante un contrato de compraventa internacional de mercaderías cuando exista un acuerdo entre vendedor y comprador para entregar una determinada mercadería a cambio de recibir un pago en dinero. De esto se colige que **quedan fuera del ámbito** de aplicación del primer párrafo del artículo 3-A del D.S. N.º 150-2007-EF aquellas operaciones de transferencia de mercancías que **no consistan en el pago en dinero** de su valor”. (Énfasis añadido)

³ En: <https://banktrack.com/blog/netting>



Cabe señalar que, a nivel nacional, el artículo 1288 del Código Civil establece respecto a la compensación lo siguiente:

“**Artículo 1288.-** Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra. La compensación no opera cuando el acreedor y el deudor la excluyen de común acuerdo”.

Asimismo, la palabra “compensación” proviene del vocablo latino *compensare*, que a su vez se deriva de *pensare cum*, que significa «pesar con», en el sentido de balancear una deuda con otra⁴.

En este orden de ideas, se advierte que el “Netting” no involucra un pago de sumas de dinero, sino que, bajo esta figura se compensan las obligaciones que fueron asumidas por las partes involucradas, que en el caso de un grupo empresarial vienen a ser las diversas empresas que la conforman, donde todas a la vez mantienen obligaciones recíprocas por las transacciones que van generando⁵.

Cabe señalar en este punto, que si bien en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1388 se citan algunas figuras jurídicas excluidas de la aplicación del artículo 3-A del TUO de la Ley N.º 28194, como es el caso, de la compensación, no se trata de una relación taxativa, sino más bien ilustrativa, pudiendo existir otras tantas figuras no necesariamente invocadas, **siendo lo relevante que la exigencia legal del uso de medios de pago se sustente siempre en una entrega de sumas de dinero.**

En ese sentido, en estricta sujeción a lo previsto en el artículo 3-A al TUO de la Ley N.º 28194, no resultará obligatorio el uso de medios de pago, cuando en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo por un valor superior al previsto, las obligaciones fueron compensadas a través del “Netting”⁶.

Finalmente, se advierte que, de existir un saldo deudor por un valor superior al previsto en el artículo 3-A al TUO de la Ley N.º 28194, cuyo pago se efectuó en sumas de dinero, será exigible el uso de medios de pago; sin embargo, considerando que el monto cancelado no va a corresponder a una operación de comercio exterior en específico, sino más bien al saldo deudor que pudiera quedar luego de la compensación de los compromisos recíprocos

⁴ En: LA COMPENSACIÓN Felipe Osterling Parodi * ...

⁵ En el artículo “Netting y el principio de no compensación: qué es y por qué se usa” se indica que:
“El principio de no compensación es una normativa contable que establece que los activos y pasivos no deben compensarse entre sí en los estados financieros, a menos que una norma específica lo permita. Este principio garantiza que las obligaciones y derechos de una empresa se presenten de manera clara y separada, ofreciendo una imagen fiel y transparente de su situación financiera. La intención es evitar que las empresas oculten o minimicen sus deudas compensándolas con sus activos, lo que podría dar una falsa impresión de solvencia.
(...)”

Supongamos que una empresa multinacional utiliza el netting para gestionar las transacciones entre sus filiales en diferentes países. Esta empresa consolidará los pagos y cobros entre sus filiales para reducir el riesgo de cambio de divisas y mejorar la eficiencia operativa. Sin embargo, al preparar sus estados financieros consolidados, deberá registrar cada activo y pasivo por separado, asegurando que los informes reflejen correctamente su situación financiera global.

En resumen, mientras el netting permite a las empresas mejorar su eficiencia operativa y reducir riesgos en la gestión diaria, el principio de no compensación garantiza que esta eficiencia no comprometa la claridad y transparencia de sus estados financieros. Ambos conceptos, aunque distintos, se complementan para ofrecer una gestión financiera robusta y una presentación contable precisa”.

En: <https://www.stelorder.com/blog/netting-principio-no-compensacion/>

⁶ Aunado a ello, en el Informe N.º 000034-2025-SUNAT/313200, emitido por la División de Valoración, ante la consulta de si el “Netting” era un medio de pago autorizado se indicó que “En principio, cabe precisar que, específicamente, para el caso materia de consulta, no se cuenta con norma de valoración que regule su aplicación y tratamiento. En tal sentido, **en la compensación de deuda** en las cuentas por pagar **entre las empresas del mismo grupo empresarial, no existe un pago de suma de dinero** en la importación de la mercancía y por consiguiente, un medio de pago autorizado. Es por ello, que no se encuentra comprendido en la relación de medios de pago contemplada en el artículo 5º del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N.º 150-2007-EF” (Énfasis añadido).



de pago que mantengan el vendedor y el comprador, no sería necesaria, ni relevante la acreditación de su cancelación con uso de medios de pago al momento del despacho, salvo que este saldo pagado se relacione directamente con la declaración aduanera de mercancías en revisión.

2. ¿Incurrir en la infracción P52 de la Tabla de Sanciones el importador que en virtud de un contrato de factoring pagó por la compraventa internacional al Factor y no al vendedor de la mercancía, sin haber comunicado previamente a la SUNAT sobre ese pago?

En principio, se debe señalar que el artículo 188 de la LGA consagra los principios de legalidad y tipicidad en materia de infracciones y sanciones, señalando que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma⁷.

A este efecto, para determinar la configuración de la infracción P52 de la Tabla de Sanciones se debe verificar si la conducta descrita en la consulta guarda correspondencia con el texto de dicha infracción. Así, de acuerdo con la Tabla de Sanciones⁸, el mencionado código especifica como supuesto de infracción lo siguiente:

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

D) Control aduanero:

Cód	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P52	Cuando se evidencie la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, conforme al artículo 3-A del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.	Art. 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía	Equivalent e al 30% del valor FOB declarado de la mercancía	GRAVE	Importador.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 3-A del TUO de la Ley N.º 28194 contempla que “Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una **multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones** Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada **multa**. En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8”⁹.

Por su parte, el artículo 5-A del TUO de la Ley N.º 28194 dispone que:

“Artículo 5-A.- Uso de Medios de Pago

El uso de Medios de Pago establecido en esta Ley **se tiene por cumplido** solo si el pago se efectúa directamente al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, o cuando dicho pago se realice a un tercero designado por aquel, **siempre que tal designación se comunique a la SUNAT con anterioridad al pago**, en la forma y condiciones que esta señale mediante resolución de superintendencia”¹⁰.

⁷ Estos principios también se encuentran recogidos en la Norma IV y Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, en las que se dispone que solo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se pueden definir las infracciones y establecer sanciones, y que no procede, en vía de interpretación, determinar sanciones, ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

⁸ Conforme con el artículo 191 de la LGA las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, la cual especifica los supuestos de infracción, individualiza al infractor, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

⁹ Énfasis añadido.

¹⁰ Énfasis añadido.



En este contexto, se consulta si el pago efectuado por el importador en el marco de un contrato de factoring debió ser comunicado previamente a la SUNAT.

Con relación al “factoring”, el artículo 2 del Reglamento indica que es la operación mediante la cual el Factor adquiere, a título oneroso, de una persona, denominada Cliente, instrumentos de contenido crediticio y asume el riesgo crediticio de los deudores de los instrumentos adquiridos, es decir, se encarga de su cobro¹¹.

A su vez, el primer párrafo del artículo 1206 del Código Civil establece que “La cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente trasmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto”, por lo que, el contrato de factoring viene a ser una especie de la cesión de créditos¹².

Ahora bien, tal como se indicó para el análisis de la anterior consulta, el último párrafo del citado artículo 3-A señala que se entiende por compraventa internacional a la transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero, donde participan un vendedor y un comprador, quienes se comprometen respectivamente a **transmitir la propiedad** de esas mercancías y a efectuar el pago de sumas de dinero.

Sin embargo, en el contrato de “factoring”, el proveedor extranjero¹³ transfiere la factura comercial al Factor **solamente para efectos de su cobro**, sin ceder su posición contractual, por lo que seguirá siendo responsable de las consecuencias contractuales que se deriven de la compraventa internacional, es decir, seguirá manteniendo su condición de vendedor (acreedor).

En atención a ello, el pago efectuado al Factor no podrá considerarse un pago directo al acreedor, por cuanto, en los términos descritos en el último párrafo del citado artículo 3-A, no participó en la compraventa internacional y, por tanto, no tiene la condición de vendedor.

Por el contrario, en aplicación del artículo 5-A del TUO de la Ley N.º 28194, el Factor se constituye en un tercero y su designación para recibir el pago¹⁴ debió ser comunicada por el importador a la SUNAT a fin de darse por cumplido el uso de los medios de pago.

En tal sentido, si con anterioridad al pago, el importador no comunicó a la SUNAT la designación del Factor para recibir el pago, se habrá evidenciado la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, incurriendo en la comisión de la infracción P52 de la Tabla de Sanciones.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. En la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo por un valor superior al previsto, de acuerdo con el artículo 3-A del TUO de la Ley N.º 28194, no resultará obligatorio el uso de medios de pago cuando las obligaciones de pago entre las diversas empresas que conforman un mismo grupo empresarial fueron compensadas a través del “Netting”.

¹¹ Teniendo el derecho a cobrar las retribuciones que haya acordado con el Cliente por la adquisición de los instrumentos y por los servicios adicionales que haya brindado, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 6 del Reglamento.

¹² Conforme se indica en la nota 2 del Informe N.º 124-2020-7T0000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria.

¹³ En el contrato de factoring es identificado como Cliente.

¹⁴ El artículo 5 del Reglamento dispone que “La operación de factoring debe realizarse con conocimiento previo de los Deudores, a menos que por la naturaleza de los instrumentos adquiridos, dicho conocimiento no sea necesario. (...)”.



De existir un saldo deudor por un valor superior al previsto en el artículo 3-A del TUO de la Ley N.º 28194, cuyo pago se efectuó en sumas de dinero, resultará exigible el uso de medios de pago; sin embargo, la acreditación del uso de medios de pago para su cancelación, solo será exigible, en la medida que el pago responda efectivamente a la declaración aduanera de mercancías en revisión.

2. Si como consecuencia de un contrato de “factoring”, el pago de una compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación al consumo se efectúa al Factor, este se constituye en un tercero, por lo que a fin de acreditar el cumplimiento del uso de los medios de pago conforme al artículo 5-A del TUO de la Ley N.º 28194, el importador debió comunicar esa designación a la SUNAT con anterioridad al pago, caso contrario, incurrirá en la infracción P52 de la Tabla de Sanciones al evidenciarse la no utilización de los medios de pago.

FNM/ILV/eas
CA008-2026



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
18/03/2026 11:54:59